

PRIVILEGIOS JURÍDICOS Y RELACIONES DE VECINDAD EN LA FORMACIÓN DE LA PAREJA EN LA ITALIA MODERNA

DANIELA LOMBARDI
Universidad de Pisa

RESUMEN. El artículo llama la atención sobre la importancia que tenía gozar de una buena reputación en la vecindad a la hora de apelar la justicia y de solucionar disputas matrimoniales. Después del Concilio de Trento (1545-63), el tipo más común de demanda ante los tribunales diocesanos fue el relativo al cumplimiento (o, más raras veces, la disolución) de las promesas de matrimonio. La autora señala los caminos jurisdiccionales que podían emplear las mujeres para obtener el cumplimiento de una de esas promesas, sobre todo en caso de preñazgo. El derecho canónico ofrecía protección a mujeres seducidas y abandonadas. La naturaleza obligatoria de promesa de matrimonio fue discutida durante el siglo XVIII. Las autoridades seculares tradujeron dichas críticas en medidas legales al objeto de reducir las opciones legales de las mujeres y de dar más poder a los padres en un período de fuerte crítica al principio de autoridad paternal. Sin embargo la mayor parte de ellas continuaron acudiendo a la ley para de este modo proteger su reputación.

Palabras clave: Matrimonio, Italia, Historia Moderna, reputación femenina, protección legal de las mujeres.

ABSTRACT. The article focuses on the importance of a good reputation within the neighbourhood in order to appeal the justice of the courts and to settle matrimonial disputes. After the Council of Trent (1545-63), the most common type of suit argued before diocesan courts was that regarding the fulfillment (or, more rarely, the dissolution) of marriage promises. The author highlights the jurisdictional routes that could be used by women to obtain the fulfillment of a promise, especially in the event of their pregnancy. Canon law offered a concrete protection for seduced and abandoned women. The binding nature of marriage promise was disputed during the Eighteenth-Century. Secular authorities translated these tendencies into legal measures, in

Recibido: 27 julio 2011 Aceptado: 15 noviembre 2011

order to reduce legal options for women and give more power to fathers in a period of strong criticism to the principle of authority. Nevertheless most women went on turning to the law and protecting their reputation.

Key words: Marriage, Italy, Early Modern History, Women Reputation, Women Legal Protection.

1. Composición de los conflictos matrimoniales

En Italia las investigaciones más recientes han prestado una especial atención a los aspectos conflictivos de la vida familiar interpretándolos no como desviaciones, sino como parte integrante de la experiencia vital. El uso de la categoría “estrategia matrimonial” habría servido hasta ese momento para subrayar sobre todo la solidez y armonía de las familias a la hora de alcanzar sus objetivos, en particular por lo que respecta a la élite. Por el contrario, en los últimos años se ha dado mayor importancia a las desuniones y tensiones que atraviesan las relaciones familiares, a los intereses y emociones que agrietan su estabilidad y cohesión. Los conflictos entre los prometidos, entre marido y mujer, y entre padres e hijos han sido los más explorados, mientras que han quedado más en la sombra las relaciones entre hermanos y hermanas, entre primos o entre tíos y sobrinos. Sabemos mucho sobre los rituales del cortejo, la sexualidad prematrimonial y la importancia de la promesa nupcial en el largo camino hacia la formación del matrimonio; sobre la sumisión filial, aunque también sobre la rebelión y la resistencia de los hijos y las hijas a las decisiones matrimoniales impuestas por las familias; sobre los acuerdos matrimoniales relativos preferentemente a las transferencias de propiedad, pero también a la residencia de la nueva pareja y las obligaciones que la ligaban a las familias de origen; sobre la violencia conyugal y las fugas de las esposas que, a menudo, no buscaban tanto la separación del marido como alcanzar un nuevo equilibrio en la pareja a su favor; o sobre la discontinuidad de esa vida en pareja, caracterizada frecuentemente por interrupciones y reunificaciones.

El acento puesto sobre los conflictos ha llevado a dar preferencia a las fuentes judiciales, en particular a las generadas por los tribunales eclesiásticos. Se disponía ya de algunas investigaciones pioneras que habían arrojado luz sobre la riqueza de los archivos eclesiásticos para la historia del matrimonio¹. Pero solo recientemente los pleitos matrimoniales han sido estudiados de un modo más sistemático en diversas

1 RASI, P.: “L’applicazione delle norme del Concilio di Trento in materia matrimoniale”, en AA.VV., *Studi di storia e diritto in onore di A. Solmi*, Milano, Giuffrè, 1941, vol. I, pp. 235-281.

diócesis de los estados italianos². Es interesante destacar que las fuentes judiciales eclesiásticas, al igual que las laicas, han permitido centrar la atención sobre la multiplicidad de maneras de obtener justicia. El análisis de las formas de resolución de los conflictos matrimoniales ha dejado al descubierto la estrecha relación existente entre el recurso a las instituciones judiciales eclesiásticas y las prácticas privadas de negociación: una relación que, salvo raras excepciones, hasta ahora no había recibido una gran atención⁴. Acuerdos, pactos, paces, renunciaciones y perdones, eran las modalidades más difundidas y aceptadas por la comunidad para poner fin a un litigio.

Los historiadores de la justicia laica –en particular de la criminal– han sido quienes han puesto el acento sobre la importancia de estas prácticas, que en Francia son conocidas con el término *infrajudiciaire*. Se trata de un término no del todo apropiado, tal y como ha sido observado recientemente, porque implica que no se trata de justicia en su significado pleno, sino de una forma residual de justicia⁶. En realidad, los acuerdos y las negociaciones deben considerarse justicia al mismo nivel que la justicia de los tribunales, puesto que se trata de formas diferentes de resolución de los conflictos que menudo se combinaban para poner fin al litigio, no eran pues alternativas a la misma o se oponían la una a la otra⁷. Por lo demás, el mismo poder judicial se configura más como una instancia de conciliación de conflictos que como una

2 DI SIMPLICIO, O.: *Peccato, penitenza, perdono, Siena 1575-1800. La formazione della coscienza nell'Italia moderna*, Milano, F. Angeli, 1994; FERRARO, J. M.: *Marriage Wars in Late Renaissance Venice*, Oxford, Oxford University Press, 2001; LOMBARDI, D.: *Matrimoni di antico regime*, Bologna, Il Mulino, 2001; SEIDEL MENCHI, S. y QUAGLIONI, D. (eds): *Coniugi nemici. La separazione in Italia dal XII al XVIII secolo*, Bologna, Il Mulino, 2000; id.: *Matrimoni in dubbio. Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna, Il Mulino, 2001; id.: *Trasgressioni. Seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, Bologna, Il Mulino, 2004; id.: *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna, Il Mulino, 2006; HACKE, D.: *Women, Sex and Marriage in Early Modern Venice*, Ashgate, Aldershot, 2004; LA ROCCA, C.: *Tra moglie e marito. Matrimoni e separazioni nel Settecento a Livorno*, Bologna, Il Mulino, 2009; CRISTELLON, C.: *La carità e l'eros. Il matrimonio, la Chiesa e i suoi giudici nella Venezia del Rinascimento (1420-1545)*, Bologna, Il Mulino, 2010.

4 Sobre Inglaterra cfr. HELMHOLZ, R. H.: "Crime, Compurgation and the Courts of the Medieval Church", *Law and History Review*, 1, 1983, pp. 1-26, e INGRAM, M.: *Church Courts, Sex, and Marriage in England, 1570- 1640*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987; sobre Italia DELLA MISERICORDIA, M.: "Giudicare con il consenso. Giustizia vescovile, pratiche sociali e potere politico nella diocesi di Como nel tardo Medioevo", *Archivio Storico Ticinese*, 38, 2001, pp. 179-218.

6 SBRICCOLI, M.: "Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale", en BELLABARBA, M., SCHWERHOFF G., ZORZI, A. (eds): *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo ed età moderna*, Bologna, Il Mulino, 2011, pp. 345-364.

7 LENMAN B. y PARKER, G.: "The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern England", en GATRELL, V. A. C., LENMAN, B., PARKER, G. (eds): *Crime and the Law: The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, London, Europa Publications, 1980, pp. 11-41; GARNOT, B. (ed): *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, Editions Universitaires, 1996; NICCOLI, O.: *Perdonare. Idee, pratiche, rituali in Italia tra Cinque e Seicento*, Roma-Bari, Laterza, 2007. Sobre España cfr. MANTECÓN, T. A.: "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis. Revista de historia moderna*, 23, 2002, pp.43-75.

institución ajena a las relaciones sociales de los súbditos que intentaba imponer una idea abstracta de justicia⁸.

Las posibilidades de combinación de los dos sistemas de justicia –de los tribunales y de los arbitrajes– eran muchas. Hombres y mujeres se dirigían a los tribunales no como última *chance*, tras haber visto fracasar las negociaciones privadas, sino como un instrumento de presión que indujese al adversario a llegar a pactos y a reforzar así esas negociaciones privadas. En otras palabras, hombres y mujeres podían utilizar el terreno judicial para obtener con mayor facilidad un acuerdo privado (privado en el sentido de que implicaba, de todos modos, la intervención formal o informal de miembros de la comunidad), y no solo esto, también los jueces podían estar interesados en estimular la resolución del litigio utilizando en ocasiones mediadores –párrocos y frailes, notables y expertos en derecho, familiares y vecinos– para convencer a los litigantes de que hiciesen las paces.

No puede sorprender que los jueces eclesiásticos se empeñasen en buscar soluciones de compromiso. El cargo de juez era ejercido por los vicarios de los obispos, por lo que en su caso juzgar significaba desenvolver una función pastoral. Si el fin era indicar a los fieles el camino a la salvación, el juez no estaba obligado a aplicar rígidamente la ley, sino a juzgar siguiendo criterios de flexibilidad, adaptándose pues a las diferentes situaciones concretas⁹. Por otra parte, el principio de la *aequitas canonica* sugería mitigar el rigor de las leyes en el momento de su aplicación teniendo en cuenta las circunstancias particulares. Por ello no es arriesgado sostener, como ha hecho Bernard Capp, que la ausencia de una sentencia en los legajos procesales no demuestra el fracaso de la vía judicial, sino precisamente su éxito, porque el juez ha logrado el objetivo de encontrar una solución del conflicto aceptada por las partes¹⁰. Se trata de una hipótesis que se vería confirmada por aquellos casos en los que el juez se veía obligado a pronunciar una sentencia casi con desgana, tras haber intentado poner de acuerdo a los litigantes en más de una ocasión.

2. Testigos y relaciones de vecindad

Sea para alcanzar un acuerdo «privado» o sea para obtener una sentencia del juez era necesario presentar testigos. Los acuerdos eran puestos por escrito por los notarios, los interesados o los párrocos, que en algunos pueblos eran las únicas personas alfabetizadas. Al menos dos testigos debían confirmar lo que se había declara-

8 ALLEGRA, L.: *La città verticale. Usurai, mercanti e tessitori nella Chieri del Cinquecento*, Milano, F. Angeli, 1987, pp. 215-217.

9 GROSSI, P.: *L'ordine giuridico medievale*, Roma – Bari, Laterza, 1996, pp. 116-123.

10 CAPP, B.: “Life, Love and Litigation: Sibley in the 1630s”, *Past and Present*, 182, 2004, p. 77.

do firmándolo, y era necesario contar con estas declaraciones para poder presentarse ante el juez. La prueba por excelencia requerida por los tribunales eclesiásticos a partir de finales del siglo XII, cuando se estaba elaborando el sistema procesal romano-canónico, era, de hecho, la prueba testimonial¹¹.

Si no se estaba bien integrado en la comunidad, si no se tenían conocidos con los que poder contar, si no se compartían los ritos y costumbres locales, era difícil disponer de las pruebas necesarias para poner fin a un conflicto. En particular, en las causas matrimoniales los jueces otorgaban a los testigos un papel decisivo. Aunque antes del Concilio de Trento bastaba con el consentimiento de los esposos para que el matrimonio fuese válido, sin necesidad de testigos ni de sacerdotes, en sede judicial era indispensable recurrir a los primeros si de lo que se trataba era de establecer la validez del vínculo. Era necesario, pues, el testimonio de unos testigos que hubiesen estado presentes cuando se producía el intercambio del consentimiento *per verba de praesenti* entre los esposos, o que hubiesen oído pronunciar las palabras *de futuro* que, si eran seguidas de una relación sexual, permitían suponer dicho consentimiento en el momento presente y, por lo tanto, la existencia de un matrimonio válido a todos los efectos (el denominado *matrimonio presunto*).

En realidad, a pesar de la gran importancia atribuida por el derecho canónico a la palabra, hasta el punto de distinguir el consentimiento de futuro dado en el momento de efectuarse la promesa nupcial del consentimiento otorgado en el momento del matrimonio, hombres y mujeres raramente recurrían a expresiones verbales que fuesen inequívocas en su significado, y esto era así porque a menudo no conocían la diferencia entre *verba de futuro* y *verba de praesenti*. Por ello los testigos, más que por haber oído pronunciar determinadas palabras, eran llamados a referir qué era lo que habían visto hacer a la pareja en conflicto. Y esto porque el conocimiento *per auditum* era considerado mucho menos certero que *per visum*. Los gestos y el comportamiento que caracterizaba las diversas etapas de la formación del matrimonio –tocarse la mano, intercambiarse regalos, poner el anillo en el dedo a la esposa, beber y comer juntos¹²– tenían por lo tanto un valor jurídico. Y así, de tales ritos se servían los jueces como pruebas para la resolución del conflicto¹³.

11 HELMHOLZ, R. H: *Marriage Litigation in Medieval England*, Cambridge, Cambridge University Press, 1974; DONAHUE, C. Jr: “Proof by Witnesses in the Church Courts of Medieval England: An Imperfect Reception of the Learned Law”, en ARNOLD, M. S. et al. (eds): *On the Laws and Customs of England: Essays in Honor of Samuel E. Thorne*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1981, pp. 127-158.

12 Sobre los ritos nupciales pretridentinos me limito a recordar KLAUSCH-ZUBER, CH.: “Zacharie, ou le père évincé. Les rites nuptiaux toscans entre Giotto et le concile de Trente”, *Annales ESC*, 34, 1979, pp. 1216-43.

13 BIZZARRI, D.: “Per la storia dei riti nuziali in Italia”, en EAD.: *Studi di storia del diritto italiano*, Torino, Lattes, 1937, pp. 611-29.

Si no era posible aportar testigos creíbles (*fidedigni*) a favor de uno mismo, o si las declaraciones eran contradictorias, se hacía necesario entonces recurrir a las «presunciones», es decir, a aquellos signos e indicios que podían ser útiles a los jueces para llegar a solucionar el caso. La cuestión era espinosa especialmente en los procesos de validez o nulidad matrimonial que abarrotaban las salas de los tribunales diocesanos antes del Concilio de Trento. Sobre la base de una decretal de Alejandro III se presumía, por ejemplo, la existencia de un vínculo nupcial si la pareja había convivido largo tiempo, si había manifestado comportamientos matrimoniales (como llamarse recíprocamente marido y mujer), o si era reconocida como una unión legítima por parte de la comunidad.

Así pues, ante ausencia de pruebas ciertas, es decir, ante la falta de testigos que declarasen cuanto habían visto u oído, la opinión pública –*publica vox et fama*– pasaba a asumir un papel importante a la hora de probar la notoriedad de un hecho. Pero, por sí sola no bastaba. Entre los canonistas prevalecía una interpretación más restrictiva, conforme a la cual si de lo que se trataba era de establecer la validez de un matrimonio, no solo se exigía la concomitancia entre los distintos indicios sugeridos por la decretal de Alejandro III, sino también la presencia de un signo tangible como el anillo nupcial. Distinguían de este modo entre la *publica vox e fama* y la *vana vox populi*. Una opinión más difusa, fundada en la autoridad del civilista Bartolo di Sassoferrato, era que la fama, para ser fiable, debía de provenir de la mayor parte del vecindario y tener un origen claramente identificable. La fama era aquello de lo que todos –o al menos un mayor número de personas– tenían conocimiento, aquello que socialmente era aceptado como cierto¹⁴. También en estos casos el arraigo en la comunidad y las relaciones de vecindad eran muy importantes para la resolución de un litigio matrimonial.

Tras la Reforma luterana y el Concilio de Trento las cosas se simplificaron y las dificultades probatorias derivadas de la aplicación de la teoría del consenso fueron desapareciendo gradualmente. Además de los testigos requeridos por las ordenanzas protestantes (emanadas de las autoridades seculares) y por los decretos tridentinos, estaba ahora la palabra del pastor o del párroco para confirmar la existencia de un vínculo conyugal¹⁵. Junto a ello, un único ritual religioso vino

14 HELMHOLZ, R. H: *Marriage Litigation*, op. cit., pp. 46-7; WICKHAM, C.: “*Fama* and the Law in Twelfth-Century Tuscany”, y KUEHN, T.: “*Fama* as Legal Status in Renaissance Florence”, en FENSTER, T., SMAIL D. L. (eds): *Fama. The Politics of Talk and Reputation in Medieval Europe*, Ithaca-London 2003, pp. 15-26 y 27-46. Cfr. BETTONI, A.: “Voci malevole. Fama, notizia del crimine e azione del giudice nel processo criminale (secc. XVI e XVII)”, *Quaderni storici*, 41, 2006, pp. 13-38.

15 Por el contrario, el registro del matrimonio en los libros parroquiales no era considerado una prueba cierta porque podía haber sido falsificado.

a sustituir al múltiple y variado ritual que se enraizaba en la costumbre y en la vida local¹⁶. La publicidad y la solemnización de la celebración garantizaron un mayor grado de certeza sobre la existencia o no del mencionado vínculo conyugal. En los territorios protestantes las primeras medidas adoptadas al respecto fueron garantizar la publicidad a través de los testigos y el consenso de los padres; solo sucesivamente, desde la segunda mitad del siglo XVI, se comenzó a requerir también la celebración de una ceremonia religiosa en la iglesia¹⁷.

Comprobar la existencia de un vínculo conyugal se había hecho más fácil. Nos lo indican los cambios verificados en la tipología de las causas afrontadas en los tribunales diocesanos con posterioridad al Concilio de Trento. Disminuyeron drásticamente los litigios por validez o nulidad matrimonial, dado que los márgenes de incertidumbre sobre su existencia se habían reducido de manera considerable. Por el contrario, aumentaron las causas para obtener el cumplimiento o, más raramente, la anulación de una promesa nupcial, cuestión en la que el Concilio de Trento no había intervenido. En suma, la conflictividad se desplazó del matrimonio a la citada promesa nupcial¹⁸.

3. La promesa nupcial: el inicio del camino al matrimonio

El paso de la condición de soltera o soltero a la de mujer o marido durante el Antiguo Régimen representaba una fase delicadísima de la vida individual y colectiva. Se trataba de un cambio de estatus que afectaba a personas, bienes materiales y valores simbólicos, amén de situar el proceso de formación de la pareja en el interior de estrategias familiares y de intercambios patrimoniales que tenían repercusiones importantes sobre toda la comunidad. Para gestionar un paso tan importante era necesario que el tiempo lograra hacer aceptables los cambios que la nueva unión implicaba. La condición de matrimonio no se definía con base en una única ceremonia, sino en el marco de una secuencia compleja que, hasta que no estaba concluida, dejaba espacio abierto a la ambigüedad y a la provisionalidad. Un *période de marge*, así ha sido definido por Arnold van Gennep; un período caracterizado por ritos de sepa-

16 SEIDEL MENCHI, S.: "Percorsi variegati, percorsi obbligati. Elogio del matrimonio pre-tridentino", en EAD. y QUAGLIONI, D. (eds): *Matrimoni in dubbio*, op. cit., pp. 17-60.

17 KARANT-NUNN, S. C.: *The Reformation of Ritual: An Interpretation of Early Modern Germany*, London - New York, Routledge, 1997, pp. 17-8.

18 La situación es muy clara en la diócesis de Florencia, en donde ha sido posible reconstruirla a lo largo de un amplio período desde el s. XVI al XVIII. Me permito remitir a mi *Matrimoni di antico regime*, op. cit. Para otras diócesis cfr. SEIDEL MENCHI, S. y QUAGLIONI, D. (eds): *I tribunali del matrimonio*, op. cit.

ración y agregación que permitían absorber aquella *perturbation sociale* causada por la ruptura de un equilibrio y la construcción de otro nuevo¹⁹.

El matrimonio «comenzaba» con las negociaciones relativas a la entidad de la dote y a la modalidad de su pago, a veces también a la contribución en dinero, cada vez más insignificante, realizada por parte del marido. Proseguía con los gestos que confirmaban el intercambio de la promesa nupcial (en muchos lugares tocándose las manos), y terminaba con la colocación del anillo a la esposa y su traslado a casa del esposo. «*Seguitare il matrimonio*» (continuar el matrimonio) y «*finire di sposarsi*» (acabar de casarse) eran expresiones usadas con frecuencia que indican una concepción del sacramento no como un acto puntual, sino como un evento de larga duración, con un inicio y una conclusión²⁰. El derecho canónico había distinguido la promesa (o esponsales) del matrimonio sobre la base de un consentimiento expresado para un tiempo futuro o para un tiempo presente. La promesa podía anularse bajo determinadas condiciones y previa decisión de la autoridad eclesiástica, mientras que el matrimonio era indisoluble. De hecho, se la consideraba vinculante: el derecho canónico obligaba a su cumplimiento si no había impedimentos para el matrimonio y si había sido realizada libremente a una edad no inferior a los siete años. Jurídicamente su obligatoriedad no entraba en contradicción con el principio del libre consentimiento exigido al matrimonio, ya que solo una promesa realizada libremente debía ser cumplida. En la práctica las cosas eran mucho más complicadas y daban lugar a una importante conflictividad. La promesa nupcial era, pues, un terreno de encuentro y desencuentro, incluso entre las respectivas familias de la pareja, no en vano decidían la transferencia de bienes necesarios –la dote ante todo– para fundar una familia.

La promesa se convertía así en una etapa fundamental en la construcción de la pareja. Coincidió con el inicio de un largo recorrido que concluiría en la boda, instante en el que los prometidos se consideraban marido y mujer y como tales eran reconocidos por la comunidad. No se trataba de un simple proyecto de futuro, tal y como lo será el noviazgo a partir del siglo XIX. En consecuencia, la promesa legitimaba las relaciones sexuales entre los prometidos, porque el matrimonio ya se había iniciado con ella y solo esperaba a concluirse con una ceremonia religiosa. Como se ha escrito a propósito de lo sucedido en la diócesis de Sevilla: “promesa y relaciones íntimas caminaban de la mano”²¹.

19 VAN GENNEP, A.: *Manuel de folklore français contemporain*, Paris, Picard, 1937, vol. I, p. 325.

20 PROSPERI, A.: “I sacramenti in età tridentina. Un ‘tempo della Chiesa’ di tipo nuovo?”, en ALBERIGO, G. y ROgger, I. (eds), *Il Concilio di Trento nella prospettiva del terzo millennio*, Brescia, Morcelliana, 1997, pp. 251-266.

21 CANDAU CHACÓN, M. L.: “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, *Tiempos Modernos*, 6, 2009, p. 13.

El Concilio de Trento hizo aún más nítida la distinción entre la promesa y el matrimonio –en otras palabras, entre los solteros y los casados²²–, al imponer una forma precisa de celebración religiosa y pública para el matrimonio pero no para la promesa, que podía seguir siendo hecha en secreto por los jóvenes, sin publicidad alguna²³. En cualquier caso, con esta distinción se volvió más fácil identificar el momento preciso en que se establecía el vínculo conyugal –frente al párroco y a dos o tres testigos– y, en consecuencia, era más fácil también prohibir a los prometidos mantener relaciones sexuales antes del matrimonio, es decir, antes de haber sido unidos solemnemente y públicamente ante el altar por un cura. Pese a ello, al hojear los legajos de los procesos conservados en los archivos diocesanos italianos, llama la atención la facilidad con que las muchachas declaraban haberse dejado seducir por su galán antes de la ceremonia nupcial. Pero no por ello se sentían culpables. La promesa de casarse que habían recibido de su pareja justificaba su comportamiento. Y aunque en la documentación se expresen con el lenguaje del honor (un honor “perdido” que recuperarían vía nupcial), entendían que la promesa era la salvaguarda de ese honor. Si algo pasaba en este sentido, los culpables serían los hombres, que no mantenían el compromiso adquirido.

El Concilio de Trento no había conseguido eliminar la percepción del matrimonio como un proceso largo que no concluía con su celebración ante un párroco, sino que en realidad se iniciaba con una promesa nupcial y remataba, incluso después de pasados varios años, en la cohabitación conyugal. Durante ese largo camino, necesario para prepararse económicamente para la vida en común, había tiempo para experimentar la intimidad sexual, la cual se convertía en un problema solo si la joven quedaba encinta y el mozo se negaba a casarse con ella. De hecho, el embarazo era la circunstancia que desvelaba comportamientos que, de otra manera, habrían permanecido ocultos. Llegado este punto, era necesario ejercer ciertas formas de presión sobre el mozo remiso para convencerlo de que debía contraer matrimonio. Todos, familiares, amigos y vecinos, estaban interesados en lograr una solución al conflicto que pudiese fin a los rencores personales y al malestar social que esto generaba en aras de la paz de la comunidad. Como hemos visto, junto a la justicia ejercida por los miembros de la comunidad, estaba la justicia de los tribunales, a la que la mujer y su familia podían dirigirse para obtener el cumplimiento de la promesa nupcial. Y no solo la justicia de los tribunales eclesiásticos: en el Gran Ducado de Toscana y en la República

22 SARTI, R.: “Nubili e celibi tra scelta e costrizione. I percorsi di Clío (Europa occidentale, secoli XVI-XX)”, en LANZINGER, M. y SARTI, R. (eds): *Nubili e celibi tra scelta e costrizione (secoli XVI-XX)*, Udine, Forum, 2006, pp. 145-318.

23 Me limito a citar a ZARRI, G.: *Recinti. Donne, clausura e matrimonio nella prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 2000.

de Venecia a partir del siglo XVII, los tribunales laicos que entendían en asuntos criminales reivindicaron su competencia para entender en los casos de quebrantamiento de una promesa nupcial siempre y cuando se hubiese producido una desfloración²⁴. A sus ojos, se trataba de un delito de estupro precedido de una promesa de matrimonio (o seducción). De hecho, con el término *stuprum* no se entendía la violencia carnal, sino la relación sexual mantenida con una soltera o viuda honesta, no así con una prostituta, relación esta última que no era punible. La violencia era un agravante muy serio, ya que convertía al estupro un delito castigado con la pena de muerte, si bien en sí misma no era la circunstancia que lo determinaba.

Muchos de los numerosos procesos por seducción que se desarrollaron en Venecia en el curso del siglo XVII y en Florencia a finales del siglo XVIII se interrumpieron antes de llegar a su remate porque las partes en conflicto habían alcanzado un acuerdo²⁵. Lo que interesaba, evidentemente, no era la sentencia del juez, sino la posibilidad de exponer públicamente las propias razones y demostrar frente a la comunidad que se había actuado correctamente. Alcanzado este objetivo, se buscaba un acuerdo con la parte contraria conforme a las normas del derecho canónico, las cuales eran aplicadas también por los tribunales laicos: el seductor tenía que casarse o, si hubiese impedimento para ello, dotar a la mujer seducida de manera que pudiese hacerlo con cualquier otro. Ante la presencia de un embarazo era frecuente que los hombres acabasen asumiendo su responsabilidad. Atendiendo a los acuerdos alcanzados a finales del siglo XVIII en Florencia y sus alrededores, descubrimos que en el 64% de los casos los seductores decidían casarse con sus parejas y solo en el 36% de ellos optaban por resarcirlas económicamente²⁶.

24 Sobre la Toscana cfr. DI SIMPLICIO, O.: *Peccato, penitenza, perdono*, op. cit.; LOMBARDI, D.: *Matrimoni*, op. cit.; LUPERINI, S.: “*La vicinanza travagliata*”: *convivenze, separazioni e matrimoni nelle comunità di antico regime (Pisa, 1560-1660)*, tesis doctoral, Istituto Orientale di Napoli, a.a. 2002-2003, director A. ARRIVIO. Sobre Venecia HACKE, D.: *Women, Sex and Marriage*, op. cit. Sobre los procesos por estupro en el País Vasco cfr. BARAHONA, R.: *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*, Toronto, University of Toronto Press, 2003, pp. 3-40. Es importante analizar tanto la justicia eclesiástica como la laica: el estupro no violento, como otras transgresiones sexuales, era un delito de fuero mixto. Sin embargo, en algunos contextos, como en Toscana o Venecia, las autoridades laicas reivindicaron su exclusiva competencia sobre estos delitos. Sobre España cfr. CANDAU CHACON, M. L.: “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en FORTEA, J. I., GELABERT, J. E., MANTECÓN T. A. (eds): *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 403-432.

25 En Venecia un cuarto de los procesos (pero debe tenerse en cuenta que se incluyen también las absoluciones); en Florencia, un siglo después, más de la mitad. Los tribunales de ambas ciudades tenían jurisdicción sobre las áreas rurales circunstantes. Cfr. HACKE, D.: *Women, Sex and Marriage*, op. cit.; ARRIVIO, G.: *Seduzioni, promesse, matrimoni. Il processo per stupor nella Toscana del Settecento*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2006.

26 También para lo que sigue a continuación cfr. ARRIVIO, G.: *Seduzioni*, op. cit.

Por lo tanto, aun sin llegar a la conclusión del proceso, el recurso a la justicia era ventajoso para las mujeres. Pero ¿cómo se explica que sus galanes decidiesen casarse con ellas o dotarlas, aun antes de ser obligados a esto por los jueces? Al tratarse de causas criminales, los presuntos culpables eran encarcelados de inmediato y después interrogados, si bien tenían que pagarse ellos mismos los gastos de alimentación durante el tiempo de estancia en la cárcel. No cabe duda, pues, de que la prisión era un importante instrumento de presión sobre los imputados. Algunos declaraban explícitamente que, a condición de salir de allí lo antes posible, aceptarían alcanzar un acuerdo con su pareja. Y aunque muchos habrían podido optar por un arreglo económico, fueron más los que eligieron realizar el matrimonio que hasta ese momento habían rechazado. Pero ¿por qué? ¿por qué razón habían cambiado de parecer? Las actas judiciales no explican los motivos. Sin embargo, cabe suponer que muchas de esas rupturas no dependían en realidad de problemas amorosos, sino de las difíciles negociaciones llevadas a cabo sobre la cuantía de la dote y los plazos establecidos para su pago por parte de la mujer y su familia. Si las negociaciones se bloqueaban porque no se llegaba a un acuerdo, el recurso a la justicia podía ser útil para obligar a pactar o a superar las posibles renuencias. Por otra parte, ninguna de las personas implicadas –en su mayoría artesanos, tenderos, peones y campesinos– disponía de tiempo o dinero para perderlo en un litigio judicial. La urgencia por solucionarlo empujaba entonces a mitigar las posiciones más rígidas y a atender las demandas de la parte contraria. Y no solo eso, en algunos casos sabemos que la pareja se había inventado la seducción para vencer la oposición de sus respectivas familias a su enlace.

En la mayoría de los casos, los procesos por estupro precedidos de una promesa nupcial nos remiten a historias de amor que, por algún motivo, se habían interrumpido y no habían concluido en el matrimonio, a pesar de que la joven estuviese encinta. El embarazo, que sacaba a la luz una sexualidad considerada transgresora por la Iglesia postridentina, no parecía tener graves consecuencias sobre la reputación de las mujeres implicadas. Lo cierto es aun que no se casasen con su seductor, obtenían de él una suma de dinero que les permitiría encontrar otro marido. La antigua norma del derecho canónico –*nubere vel dotare*– favorecía el matrimonio de las seducidas, y los hospicios para expósitos eran una forma de librarse de un hijo nacido de una relación interrumpida. No sabemos si los futuros maridos pertenecerían a una clase social más baja, lo que sería una consecuencia de esa pérdida de la virginidad, aunque sí que ellas no tendrían problemas para encontrarlos, ya que la promesa recibida antes de la seducción protegía su honor²⁷.

27 Es lo que afirma un testigo de cuarenta años, originario de Pisa, curtidor de pieles: Archivo Arzobispal de Florencia, *Cause matrimoniali civili*, 85, n. 6, anni 1777-1778.

4. Amor y honor

No podríamos llegar a entender por qué persistían y se toleraban comportamientos sexuales juzgados pecaminosos por las autoridades eclesiásticas si no tuviésemos claro que en el derecho canónico la promesa nupcial tenía un carácter vinculante y que la *copula carnis* desempeñaba un papel importante en la construcción del vínculo conyugal, al punto de que podía presumirse la existencia de matrimonio si el intercambio de esa promesa iba seguido de una relación sexual. Es verdad que después del Concilio de Trento la institución jurídica del *matrimonio presunto* dejó de tener valor, porque el matrimonio no era presumible si no había sido celebrado según la normativa tridentina. Sin embargo, la vieja concepción que las gentes tenían del mismo no desapareció tan fácilmente, pese a la dura batalla entablada contra ella por la Iglesia de la Contrarreforma con el fin de intentar imponer una rígida moralización de las costumbres sexuales. A través de la predicación, de las misiones populares, de la divulgación del contenido de los tratados de moral, de los estatutos sinodales, etc., se intentó inculcar a los jóvenes el sentido del pecado, recurriendo además a espeluznantes ejemplos sobre los castigos que Dios inflingiría a los pecadores²⁸. Para conseguir desarraigar unas prácticas sexuales prematrimoniales ampliamente difundidas era necesario transformarlas en actos pecaminosos.

Las resistencias fueron fuertes. No nos debemos dejar impresionar por el nuevo lenguaje de la sexualidad que, cargado de culpabilidad, aparece en las actas judiciales de los siglos XVII y XVIII, y no solo en los tribunales eclesiásticos, sino también en los laicos. Algunos jóvenes acusados de haber tenido relaciones sexuales antes de la celebración del matrimonio admitían haber pecado. Ante los jueces declaraban: “*si he hecho mal, quiero hacer penitencia*”, entendiendo por penitencia la celebración de ese matrimonio capaz de borrar su culpa. De todos modos, si prestamos atención observaremos que se trata de expresiones recurrentes, que se repiten, con poquísimas variaciones, en muchos de los procesos por estupro ocurridos tras una promesa nupcial²⁹. Era un lenguaje jurídico del que los feligreses se habían apropiado

28 Cito aquí solo dos importantes tratados de moral: SEGNERI, P.: *Il cristiano instruito nella sua legge*, 3 vols., Firenze, nella stamperia di S.A.S., 1686; DAL PORTICO, G.: *Gli amori tra le persone di sesso diverso disaminati co' principi della morale teologia per istruzione de' novelli confessori*, Lucca, per G. Salani e V. Giuntini, 1751. También la confesión podía ser un eficaz instrumento de persuasión, cfr. PROSPERI, A.: *Tribunali della coscienza. Inquisitori, confessori, missionari*, Torino, Einaudi, 1996; ROMEO, R.: *Esorcisti, confessori e sessualità femminile nell'Italia della Controriforma. A proposito di due casi moderni del primo Seicento*, Firenze, Le Lettere, 1998; BOER, W. DE: *The Conquest of the Soul*, Leiden, Brill, 2001. Sin embargo, Dal Portico, aún en la mitad del siglo XVIII, se quejaba de la excesiva tolerancia de los confesores hacia la sexualidad prematrimonial.

29 ARRIVO, G.: *Seduzioni*, op. cit.; CASANOVA, C.: *Crimini nascosti. La sanzione penale dei reati “senza vittima” e nelle relazioni private (Bologna, XVII secolo)*, Bologna, Clueb, 2007. En el siglo XVI, sin embargo, los fieles hablaban libremente, ante los jueces, de sus experiencias sexuales.

probablemente por mediación de los abogados, fiscales, notarios o personas con un mínimo de cultura. Los conocimientos jurídicos circulaban y se difundían entre un vasto público que incluía también a los miembros de las clases sociales más bajas. Lo cierto, es que eran indispensables para afrontar un proceso judicial, aunque el uso de ese lenguaje no demuestra que los fieles hubiesen interiorizado el sentido de culpa de la Iglesia por sus actos. Como observaba el obispo de Cesena, una pequeña ciudad de los Estados Pontificios, las jóvenes que se casaban con su seductor no consideraban necesario confesar el pecado cometido porque estaban convencidas de que el matrimonio borraba toda mancha³⁰. Esta certeza se fundaba en la idea de que promesa nupcial y sexualidad desembocaban en el matrimonio –siempre según el principio del *matrimonio presunto*– y, por tanto, la transgresión no se percibía como un pecado grave que tuviese que ser confesado.

Tampoco encontramos rastros de reprobación moral por parte de la comunidad. Para mantener su reputación, bastaba con que la joven demostrase que había sido seducida por un solo hombre tras haber recibido de él previamente una promesa de matrimonio. Correspondía luego a familiares, amigos y vecinos la tarea de vigilar que las relaciones entre los jóvenes prometidos concluyesen en boda³¹. En otras palabras, y conforme a la doctrina canónica elaborada en el siglo XI, les correspondía controlar que el *parcours* matrimonial llegase a su término.

Se percibe una clara distancia entre las prescripciones represivas de la jerarquía eclesiástica postridentina y los comportamientos sexuales de los prometidos. Los historiadores han atribuido esta discrepancia a la persistencia entre ciertas capas de la población de antiguas costumbres populares que tendían a obstaculizar la implantación de las normas tridentinas relativas a la sexualidad prematrimonial. Sin embargo, como se ha señalado, el origen de tales comportamientos se encontraba en determinadas normas del derecho canónico medieval. Así, la prometida no quedaba deshonrada si el embarazo revelaba su capitulación a la seducción masculina, ni siquiera si su pareja rechazaba casarse con ella. Las raíces jurídicas de esta actitud se explican también porque una parte del mundo eclesiástico –sobre todo los párrocos y, en ocasiones, también los jueces– seguían tolerándola.

Algunas investigaciones realizadas en España e Hispanoamérica, un mundo dominado por el lenguaje del honor, confirman que las relaciones sexuales entre prometidos no provocaban una pérdida efectiva de la honra femenina. En el siglo XVIII,

30 FONTANA, G.: *La santità e la pietà trionfante in ogni dignità, conditione, e stato*, Venetia, A. Poletti, 1716, parte II, cap. IV, punto IV, p. 29.

31 CAVALLO, S., CERUTTI, S., “Onore femminile e controllo sociale della riproduzione in Piemonte tra Sei e Settecento”, *Quaderni storici*, 15, 1980, pp. 346-383; PELAJA, M.: *Matrimonio e sessualità a Roma nell'Ottocento*, Roma-Bari, Laterza, 1994.

en Cuba una “mujer de honor” era una expresión que podía ser atribuida a una joven seducida y embarazada, bastaba con que detrás de su situación se encontrara una promesa nupcial fallida³². Los conflictos llevados ante los tribunales en este ámbito demuestran que el lenguaje del honor sexual era utilizado de distintas formas y con diversas finalidades. Era mucho más flexible y dúctil de como aparece en la literatura y en la tratadística. Lo utilizaban hombres y mujeres en los litigios no relacionados con los comportamientos sexuales. El insulto era a menudo de naturaleza sexual, aunque se refiriese a un conflicto que nada tenía que ver con la sexualidad. El exceso de referencias al honor sexual femenino no debe hacernos olvidar la importancia que otras dimensiones del honor tenían para las mujeres³³.

Mi impresión personal es que durante todo el Antiguo Régimen la reputación y la estima pública derivaban de un conjunto de comportamientos exteriores, entre los cuales se contaba el hecho de haber adquirido el estatus de prometida, que era una de las cosas más importantes del honor sexual. En la práctica, era necesario defender la propia reputación en el seno de la comunidad, incluso durante un conflicto matrimonial. Para ello había que formar parte de una red de relaciones sociales que, llegado el caso, diese testimonio público de la corrección del comportamiento de uno³⁴. Aquellos que no pudiesen contar con el respaldo de esas relaciones, quedaban expuestos con mayor facilidad a la difamación.

Tampoco las nuevas leyes sobre el estupro promulgadas por los poderes laicos de algunos estados italianos en el curso del siglo XVIII consiguieron desprestigiar a las mujeres que habían sido seducidas bajo una promesa nupcial, y eso, a pesar de que ahora eran acusadas de utilizar sus cuerpos con el objetivo de casarse o hacerse

32 TWINAM, A.: “The Negotiation of Honor: Elites, Sexuality, and Illegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America”, en JOHNSON, L. L., LIPSETT-RIVERA, S. (eds): *The Faces of Honor: Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, pp. 68-102: p. 83. Cfr. DYER, A.: “Seduction by Promise of Marriage: Law, Sex, and Culture in Seventeenth-Century Spain”, *Sixteenth Century Journal*, 34, 2003, pp. 439-455; POSKA, A.: “Elusive Virtue: Rethinking the Role of Female Chastity in Early Modern Spain”, *Journal of Early Modern History*, 8, 2004, pp. 135-146. Diferente es la interpretación de CANDAU CHACÓN, M. L.: “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: Un estudio cualitativo”, *Fundación*, VII, 2004-2005, pp. 179-192. Sin embargo, como subraya la autora, la pérdida del honor femenino dependía sobre todo de la falta de apoyo familiar y comunitario en los caso de desigualdad social (pp. 187-190); de hecho, las mujeres que no tenían proyectos familiares creíbles sufrían la reprobación de la comunidad.

33 TAYLOR, S. K.: *Honor and Violence in Golden Age Spain*, New Haven – London, Yale University Press, 2008, pp. 157-193. Cfr. WALKER, G.: “Expanding The Boundaries of Female Honour in Early Modern England”, *Transactions of the Royal Historical Society*, 6, 1996, pp. 235-245.

34 REGINA, CH.: « Voisinage, violence et féminité: contrôle et régulation des mœurs au siècle des Lumières à Marseille », en RAINHORN, J. y TERRIER, D. (eds), *Étranges voisins. Altérité et relations de proximité dans la ville depuis le XVIII^e siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010, pp. 217-235.

con una dote³⁵. Esas leyes nacían precisamente para hacer más difícil que las mujeres “deshonestas” fuesen “premiadas” con un matrimonio, y no en cambio castigadas por su comportamiento escandaloso. Este es el instante en el que aflora en los textos legislativos una nueva imagen de la mujer, a quien se presenta a este nivel como hábil seductora de jóvenes de buena familia; una imagen que justificaría la aparición de esas nuevas normas, las cuales a la vez que ponían en duda la reputación de las mujeres seducidas, pretendían redimensionar cara al futuro la antigua protección jurídica que les otorgaba el principio *praesumitur seducta*.

Conforme a ello, los legisladores exigían ahora pruebas más seguras tanto de la honestidad femenina como de la existencia de una promesa nupcial, ya que eran los presupuestos de los que se partía para amparar a la mujer seducida bajo la tutela de la ley. No era suficiente con que esa promesa fuera presumible, deducible de un comportamiento público de la pareja, tenía que ser escrita o haber sido pronunciada ante testigos. La reputación de la joven seducida debía ser cuidadosamente establecida investigando su vida privada. Sin embargo, aun incluso ante la existencia de pruebas ciertas que incriminaban al galán, los jueces no podían obligarlo a casarse, en particular si éste no éste era de la misma condición social que la muchacha seducida. La cuestión de la desigualdad social se transformó entonces en un arma en manos de quienes deseaban impedir un matrimonio. Es más, la praxis judicial de la época recurría a menudo a ella como un pretexto, como una excusa, sin que hubiese motivos reales. A los legisladores no les preocupaban tanto las temibles *mésalliances*, que en las actas procesales aparecen poco, como el carácter vinculante que tenía la promesa nupcial, aunque ésta hubiese sido formulada en secreto, puesto que permitía a los hijos casarse substrayéndose a la autoridad del *pater familias*. Esta fue la nueva batalla de los jueces. De hecho, las leyes sobre el estupro no consiguieron alejar a las mujeres de los tribunales. Como hemos visto, los acuerdos alcanzados en el curso de los procesos matrimoniales continuaron asegurando la consecución del ansiado enlace nupcial a un buen número de demandantes. En cualquier caso, las sumas de dinero conseguidas por las jóvenes que no llegaban a casarse fueron consideradas ventajosas y, ciertamente, no eran deshonorosas. No olvidemos que para ayudar a estas mujeres embarazadas estaban los hospitales para niños expósitos.

35 En Roma en 1736, en el ducado de Modena en 1740, en el Gran Ducado de Toscana en 1754 (y aún en 1786), en el reino de Nápoles en 1779. He tratado ampliamente de ello en mi *Matrimoni di Antico Regime*, op. cit.

5. El honor femenino y pérdida de los privilegios jurídicos

La situación era diferente si la mujer que reclamaba ante la justicia no estaba embarazada. En estos casos el intento de revisar el carácter vinculante de la promesa nupcial tenía un mayor éxito, entre otras razones, porque era apoyado por una parte de los fieles. Desde finales del siglo XVII, en Florencia y sus alrededores aumentan los procesos motivados por la ruptura de una promesa que concluían con una compensación económica a uno de los involucrados antes que con el cumplimiento de la palabra dada. Aunque a menudo el proceso se interrumpía sin que llegase a dictarse la sentencia, esto era debido al acuerdo logrado sobre la cantidad de dinero que debía de pagarse a la parte perjudicada. Se percibe con claridad, sobre todo entre los hombres implicados, el deseo de romper la relación no solo por los excepcionales motivos previstos por el derecho canónico, sino también por exigencias personales, cambios de opinión o nuevas necesidades afectivas. En el archivo que custodia las actas procesales del tribunal diocesano de Florencia, al que correspondía juzgar las causas por ruptura de una promesa si no había defloración de la joven, se conservan algunas cartas en las cuales la pareja, en un cierto momento de la relación, acordaba por escrito que el responsable de una eventual ruptura debería de entregar al otro una determinada suma de dinero. De esta forma evitaba tener que acudir a la justicia y esperar la consiguiente decisión del juez sobre la legitimidad o ilegitimidad de esa ruptura. Como se ve, la promesa nupcial podía ser fácilmente rota sin intervención eclesiástica, si bien, es evidente que los casos de los que tenemos noticia son aquellos en los que el acuerdo no ha sido respetado.

¿Significaba esto que se podía cambiar de idea –y de pareja– por una decisión personal y sin consecuencias jurídicas? ¿Significaba que la indemnización en dinero le permitía a uno librarse del compromiso adquirido sin dañar la reputación propia? Lo cierto es que la presencia de estos acuerdos parece revelar la existencia de una manera de concebir el compromiso matrimonial más libre, muy distinta a lo previsto por el derecho canónico. Así, surge la idea de que dicho compromiso podía ser roto siempre y cuando se garantizase a la otra parte una suma en metálico “*como indemnización por el daño*” causado. En ese caso los motivos de la ruptura ya no estarían en este caso sometidos al dictamen de los tribunales, pues se trataba de una decisión individual. Leamos al respecto lo que escribía a su amada un joven de la campiña próxima a Florencia a finales del siglo XVIII:

“Os diré que habléis libremente si me queréis a mí o a otro, y explicaos bien. Si me queréis a mí, yo no me retiro, porque es una cosa justa y un deber y lo sabéis

*también vos. Sin embargo, si queréis a otro, tomadlo, que yo no os lo puedo prohibir; está en vuestra libertad*³⁶

En unas pocas líneas encontramos las palabras *libre* y *libertad* referidas a una mujer. También a ella se le daba la posibilidad de concebir el compromiso matrimonial de una forma más libre, menos subordinada a la autoridad eclesiástica. Probablemente la posesión de una buena dote, gracias al trabajo o a la viudez, le permitía alguna posibilidad de elección sin tener que someterse a la voluntad de su familia. Pero se trataba de una libertad que solo se podía adquirir a través de la pérdida de los antiguos privilegios jurídicos que hasta entonces habían favorecido el matrimonio de la mujer.

Esta nueva orientación del compromiso matrimonial se concretó bajo la forma de diversas leyes de la mano de algunos soberanos ilustrados. Sin embargo, y en contra de lo que cabría pensar, su objetivo no era el de garantizar una mayor libertad de elección a los jóvenes. Entre los años setenta y ochenta del siglo XVIII, en el Ducado de Módena, el reino de Nápoles, en la Lombardía de los Habsburgo y el Gran Ducado de Toscana, los soberanos reivindicaron el derecho a imponer como condición para otorgar validez al matrimonio la existencia de pruebas fehacientes, de acuerdos escritos o de declaraciones de testigos, que certificasen que había habido una promesa nupcial entre los jóvenes, amén del correspondiente consentimiento paterno en caso de que éstos fuesen menores de edad. Solo aquellos que estuviesen en condiciones de presentar estas pruebas obtendrían de los tribunales el respaldo correspondiente para el cumplimiento de dicha promesa. La solución definitiva —la abolición del carácter vinculante de los esponsales— fue establecida por José II en sus dominios austríacos en 1782, en Lombardía dos años después, y por su hermano Pedro Leopoldo en el Gran Ducado de Toscana en 1790³⁷. Después de esa abolición, las afectadas por el incumplimiento de una palabra matrimonio debían dirigirse a un tribunal civil pidiendo una indemnización por daños. Ya no era posible recurrir a los tribunales eclesiásticos para reclamar el cumplimiento de la promesa. A partir de este instante el concepto de promesa nupcial cambia radicalmente al no llevar implícita la obligación de contraer un futuro matrimonio, y sí en cambio por convertirse en una garantía contra los daños derivados del fracaso del proyecto matrimonial.

36 “Vi dirò che voi parlate libera se volete me o uno altro e spiegatevi bene. Se volete me io non mi ritiro, perché è una cosa giusta e di dovere e lo sapete ancora voi. Se poi volete un altro, pigliatelo che io non vi posso proibire, sta in vostra libertà”, Archivo Arzobispal de Florencia, *Cause civili matrimoniali*, 82, n. 1, anno 1774. El acontecimiento termina en el tribunal porque la mujer, además de la libertad, exigía una indemnización económica. Lamentablemente no conocemos la edad de los protagonistas.

37 JEMOLO, A. C.: *Stato e Chiesa negli scrittori politici italiani del Seicento e del Settecento*, Torino, Bocca, 1914.

La batalla llevada a cabo por los soberanos ilustrados para limitar las prerrogativas eclesiásticas y, al mismo tiempo, para defender el “decoro” de las familias se centró en la fase inicial de la construcción del matrimonio: en atacar aquella promesa sobre la que el Concilio de Trento no había querido pronunciarse³⁸. Fueron los poderes laicos los que modificaron la concepción de la promesa nupcial, incluso si había un embarazo no deseado. Las leyes sobre el estupro precedido por una palabra de matrimonio tenían el mismo objetivo de obstaculizar el paso de la promesa al matrimonio. La unión promesa-embarazo ya no sería un instrumento en manos de las mujeres que les permitiese alcanzar más fácilmente el matrimonio, como tampoco lo sería en manos de los hijos para huir de las imposiciones familiares.

La entrada en vigor de estas nuevas leyes supuso un ataque a los viejos privilegios jurídicos que las mujeres tenían reconocidos en el terreno matrimonial. Sin la tutela judicial que les garantizaba la promesa nupcial tal y como había sido concebida por el derecho canónico medieval, el honor sexual femenino terminó por quedar expuesto más fácilmente al riesgo de ser dañado por la voluntad masculina. Los perniciosos efectos de las leyes puestas en vigor por los monarcas ilustrados sobre el tradicional funcionamiento de los mercados matrimoniales locales se encuentran, por ejemplo, detrás del alza que experimentó la ilegitimidad en lugares como el noroeste de España con posterioridad a 1780. Dichos efectos se enraízan en el plano jurídico en 1776, cuando una Real Pragmática de Carlos III exigía a los menores de veinticinco años el consentimiento paterno «para celebrar el contrato de esponsales», so pena de ser desheredados; una medida que dos años más tarde se haría extensiva a los territorios de la América hispana. En 1788 en una nueva Pragmática Real se precisaba, en cambio, que sin ese consentimiento paterno la promesa nupcial no sería considerada válida por las autoridades, mientras que en una disposición de 1803 se demandaba que el acuerdo de esponsales hubiese sido escriturado previamente para que una reclamación matrimonial fuese aceptada luego por los tribunales reales³⁹. Como se puede apreciar, hay una clara voluntad de dificultar la materialización de una posible promesa nupcial, exigiendo cada vez pruebas más rigurosas acerca de su existencia material. Fue así, por la vía legislativa, como se produjo una redefinición de las tradicionales obligaciones que el seductor tenía para con la seducida. En este nuevo marco

38 Solo José de Habsburgo llegó a conceder a los poderes seculares también la jurisdicción sobre el matrimonio: la celebración seguía siendo encargada al párroco.

39 DUBERT, I.: “Église, monarchie, mariage et contrôle social dans la Galice rurale, XVIIIe et XIXe siècles”, *Annales de Démographie Historique*, 2009, n. 2, pp. 101-121. Sobre las leyes borbónicas cfr. CASEY, J.: “Le mariage clandestin en Andalousie à l’époque moderne”, en REDONDO, A. (ed) : *Amours légitimes, amours illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1985, pp. 57-68; RIPODAS ARDANAZ, D.: *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977, pp. 266-267.

legal era más fácil para los hombres sustraerse a sus responsabilidades en caso de que tuviese lugar un embarazo no deseado, por lo que las madres tendrían que afrontar en solitario la crianza y el cuidado del menor. La abolición de la investigación acerca de la paternidad de la criatura –introducida por los revolucionarios franceses, confirmada luego por Napoleón y adoptada más tarde por muchos códigos legislativos europeos del siglo XIX– contribuyó a aumentar su soledad; una soledad que ponía en un grave riesgo a la reputación femenina.

Entre los siglos XIX y XX estos cambios se afirmaron plenamente⁴⁰. Es en este período cuando la cuestión del honor sexual adquiere una centralidad desconocida respecto a lo que pasaba en los siglos precedentes. El honor sexual se convierte así en un criterio importante para definir las diferencias de clase y valorar la respetabilidad de las mujeres de la emergente clase media. Serán sobre todo las mujeres de las capas populares quienes sufrirán las consecuencias del descrédito que esta concepción del comportamiento sexual femenino arroja sobre ellas. Y aunque este es un tema sobre el que habría que investigar todavía más, lo cierto es que el honor de las jóvenes estuvo protegido mientras que la promesa nupcial mantuvo su importancia en el proceso de formación del matrimonio y mientras que la comunidad ejerció un cierto control sobre los comportamientos sexuales y nupciales.

40 Un ejemplo: en 1923, en Italia, fue introducida la búsqueda de la madre (pero no del padre), con la que se obligaba a las madres a reconocer y criar a sus hijos. De esta forma, se sanciona por ley la responsabilidad exclusiva de la madre hacia el niño. Cfr. POMATA, G.: “Madri illegittime tra Ottocento e Novecento: storie cliniche e storie di vita”, *Quaderni storici*, XV, 1980, pp. 497-542.